Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO QUE RIGE LAS ACTIVIDADES DE LOS TROVADORES Y MARIACHIS EN EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El presente Reglamento establece una multa pecuniaria la cual debe ajustarse a la nueva situación monetaria del País, Nuevos Pesos (N$).

Aprobación	1963/02/15
Publicación	1963/02/27
Vigencia	1963/02/28
Expidió	Norberto López Avelar, Gobernador Constitucional.
Periódico Oficial	2063

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto fijar las normas a que se sujetará el trabajo de los Trovadores y Mariachis, que ejerzan sus actividades en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- Para ejercer la actividad de Trovador o Mariachi, será necesario obtener la autorización de la Presidencia Municipal que corresponda, la cual será otorgada a los interesados que presenten solicitud llenando los siguientes requisitos:

a).- Ser mayor de 18 años de edad;
b).- Haber cumplido con la Ley del Servicio Militar Nacional;
c).- Saber leer y escribir, o presentar constancia de estar asistiendo a un centro escolar;
d).- No padecer ninguna enfermedad contagiosa;
e).- Observar en su presentación personal la debida compostura;
f).- Tener buenos antecedentes de conducta;
g).- Comprobar que son residentes del Municipio, conforme al certificado respectivo que extienda el Ayuntamiento que corresponda;
h).-Los demás que señale el Bando de Policía y Buen Gobierno;

NOTAS:
VINCULACIÓN.- El inciso b) Remite a la Ley del Servicio Militar Nacional.

ARTÍCULO 3.- Los requisitos a que se refieren los incisos "a" , "b" , "c" y "d" del Artículo anterior, se justificarán por los medios legales que a juicio de la Presidencia Municipal se consideren suficientes.

ARTÍCULO 4.- Los del inciso "f" con dos cartas que abonen la conducta del interesado, y un certificado expedido por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, o del lugar de su origen, relativo a los antecedentes del mismo.

ARTÍCULO 5.- A los solicitantes que llenen los requisitos antes expresados, podrá extenderse por la Presidencia Municipal la Credencial de trabajo correspondiente que será la licencia para ejercer sus actividades, de conformidad con lo que dispone el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- La expedición de licencias originará el pago de los derechos respectivos que establezca la Ley de Hacienda Municipal y su Tarifa.
NOTAS:
VINCULACION.- Remite a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 7.- La credencial de trabajo deberá contener, además de las anotaciones que considere pertinentes la Autoridad Municipal, el retrato del interesado, su firma, domicilio, y en su caso el nombre de la agrupación a que pertenezca.

ARTÍCULO 8.- Las licencias de trabajo que expida la Presidencia Municipal, no deberán ser por un tiempo menor de seis meses.

ARTÍCULO 9.- Se podrá en casos de excepción, otorgar licencia a personas que deseen trabajar temporalmente en el Municipio, sin ser residentes del mismo en cuyo caso, además de llenar los requisitos que señala el Artículo Segundo se deberá, previamente, solicitar la opinión de la Agrupación que esté debidamente reconocida ante las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 10.- La Presidencia Municipal llevará un registro de las solicitudes que le presenten, y de las licencias de trabajo que expida.

ARTÍCULO 11.- La Agrupación de Trovadores debidamente reconocida, nombrará un Representante ante cada Ayuntamiento, el cual podrá intervenir con respecto a las nuevas licencias que deban ser expendidas por los Ayuntamientos, aportando los puntos de vista de su Agrupación, para el efecto de que la Autoridad Municipal, previo su estudio, resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 12.- Queda estrictamente prohibido, en todos los Municipios del Estado, implorar la caridad pública, empleando instrumentos musicales.

CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS PARA ACTUAR EN PÚBLICO

ARTÍCULO 13.- La actuación de los elementos del ramo en los centros públicos de diversión, se sujetará al horario de los mismos.

ARTÍCULO 14.- Las actuaciones de los trabajadores del ramo, en los centros públicos nocturnos, deberán hacerse sin alterar el orden y al más bajo tono posible.

ARTÍCULO 15.- Las actuaciones en serenatas o mañanitas en la vía pública, no tendrán limitación de horario, pero no podrán excederse de treinta minutos en el mismo lugar, haciéndose al más bajo tono posible.

CAPÍTULO III
DE LAS ORGANIZACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL RAMO

ARTÍCULO 16.- Las Agrupaciones de Trovadores y Mariachis, se integrarán con los que ejerzan el oficio en forma ambulante en los Municipios y, la mayoritaria, será considerada como representativa del interés profesional del gremio.

ARTÍCULO 17.- Para que sea debidamente reconocida por la Presidencia Municipal la personalidad y la representación de una agrupación de trabajadores del ramo, deberá:

I.- Estar debidamente registrada en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.
II.- Presentar los siguientes documentos:
a).- Copia del Registro respectivo;
b).- Copia del Acta Constitutiva;
c).- Copia de sus Estatutos Generales;
d).- Copia del Padrón de Miembros, con expresión de: nombre, edad, estado civil, domicilio, y especialidad en el oficio de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 18.- Las solicitudes para obtener la autorización a que se refiere el Artículo Segundo del presente Reglamento, podrán hacerse por la Agrupación representativa del gremio, la cual no podrá abonar la conducta del interesado.

ARTÍCULO 19.- Las modalidades que a las actividades de los miembros del gremio se establecen en este Reglamento, son sin perjuicio de las Obligaciones y Derechos que en su favor establece la Ley Federal del Trabajo, así como del cumplimiento de lo señalado por los Estatutos de la Organización que hayan sido aprobados por las Autoridades competentes.

Aprobación 1963/02/15
Publicación 1963/02/27
Vigencia 1963/02/28
Expidió Norberto López Avelar, Gobernador Constitucional.
Periódico Oficial 2063

NOTAS:
VINCULACIÓN.- Remite a la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 20.- Para la solución de los problemas no previstos en el presente Reglamento, las Autoridades Municipales escucharán la opinión de la Agrupación que sea representativa del interés profesional del gremio, garantizando y procurando defender los derechos de los trabajadores organizados domiciliados en el Municipio.

ARTÍCULO 21.- Los Ayuntamientos cancelarán el reconocimiento de una agrupación en los siguientes casos:

a).- Por disolución;
b).- Por dejar de llenar los requisitos que en el presente Reglamento señala;
c).- A petición de las dos terceras partes de los miembros de la Organización, que tengan la credencial de trabajo a que se refiere el Artículo 5 de este Reglamento; y
d).- Por haberse cancelado su registro en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

NOTAS:
VINCULACION.- El inciso d) Remite a la Ley Federal de Trabajo.

CAPÍTULO IV
PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 22.- Se prohibe a los Trovadores y Mariachis:

a).- Molestar al público ofreciendo sus servicios con insistencia;
b).- Desempeñar el oficio en estado de ebriedad;
c).- Alterar o permitir se altere el orden durante sus actividades en la vía o lugares públicos;
d).- Estorbar el tránsito;
e).- Ejercer el oficio sin la limpieza personal y el aspecto adecuado.

ARTÍCULO 23.- El trovador o mariachi que trabaje sin la credencial respectiva, será sancionado con multa de $ 25.00

Aprobación 1963/02/15
Publicación 1963/02/27
Vigencia 1963/02/28
Expidió Norberto López Avelar, Gobernador Constitucional.
Periódico Oficial 2063

ARTÍCULO 24.- Las violaciones a este Reglamento que carezcan de sanción especial, se sancionarán con multas hasta de $ 25.00 y en caso de reincidencia, se duplicará el importe de las mismas.

ARTÍCULO 25.- Las Credenciales de trabajo podrán ser canceladas por las Autoridades Municipales, en los siguientes casos:

a).- Cuando habiéndose aplicado el máximo de las sanciones, se reincida en violar este Reglamento;
b).- Por dejar de satisfacer los otros requisitos establecidos, y;
c).- A petición del propio interesado, cuando deje de ejercer el oficio.

ARTÍCULO 26.- Las Presidencias Municipales, por conducto de su Oficina de Licencias e Inspección, se encargarán de la vigilancia y aplicación del presente Reglamento, pudiendo auxiliar a ésta última, el personal de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 27.- Las sanciones a que se refieren los Artículos 23 y 24 del presente Reglamento, se harán efectivas por las Tesorerías de los Ayuntamientos respectivos.

ARTÍCULO 28.- Todas las dudas que surjan en la aplicación del presente Reglamento, serán resueltas por la Presidencia Municipal correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Este Reglamento deroga todas las disposiciones que se hayan dictado anteriormente sobre la materia, en cuanto se opongan al presente.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Aprobación	1963/02/15
Publicación	1963/02/27
Vigencia	1963/02/28
Expidió	Norberto López Avelar, Gobernador Constitucional.
Periódico Oficial	2063

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Norberto López Avelar
Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Antonio Riva Palacio L.
Rúbrica.

Aprobación 1963/02/15
Publicación 1963/02/27
Vigencia 1963/02/28
Expidió Norberto López Avelar, Gobernador Constitucional.
Periódico Oficial 2063